



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

AUTO SAN-00377-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2023-E 15234
FECHA DEL RADICADO: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EXPEDIENTE: SAN-00377-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE QUEMA, INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN Y OTROS.
PRESUNTO INFRACTOR: DELIO FABIAN ANDRADE OSORIO

Neiva, 29 de abril de 2024.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte mediante radicado CAM No. 2023-E 15234 del 25 de septiembre de 2023, VITAL No. 0600000000000176851 y expediente Denuncia-02538-23, por la presunta infracción consistente en: *“Están realizando movimiento de tierra y construyendo en una vía y quemaron sobre la ronda de la fuente hídrica de la quebrada Cuisinde detrás de la Bomba de gasolina de la zona industrial de Palermo primero quemaron y luego metieron maquinaria”*.

Mediante auto de visita de fecha 24 de septiembre de 2023, la Directora Territorial Norte comisiono a los contratistas Hector Julian Gomez Guluma, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No.3633 del 27 de septiembre de 2023, del cual se resume lo siguiente:

“(…)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Como resultado de la inspección ocular realizada en la Vereda Cuisinde y Oriente pertenecientes al municipio de Palermo Huila. Se llega inicialmente sobre la coordenada plana X: 861083 y Y: 815662, donde se indaga con la comunidad, quienes manifiestan que el predio corresponde a una sucesión y entre los representantes se tiene a al señor Fabian Andrade, como la persona encargada de la apertura de una vía y de realizar la quema sobre el predio según lo manifestado por la comunidad. En el lugar se evidencia la quema y tala por volcamiento de individuos forestales, cobertura vegetal y por ende la influencia directa sobre la ronda de protección de un drenaje sencillo y la Quebrada Cuisinde, generando posibles daños al medio ambiente, donde se identifican especies de flora silvestre de tipo (fustal, latizal, Brinzal) los individuos forestales talados presentaban diámetros aproximados de 0.05 metros a 0.14 metros, de los cuales no se tiene clara la cantidad de individuos forestales afectados por el volcamiento y degradados a causa de la actividad de quema y apertura de vía que colinda



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

directamente con un drenaje sencillo y la quebrada Cuisinde como se aprecia en el mapa N°1 y la imagen N°3.

Conforme a lo anterior y con el fin de verificar posibles afectaciones ambientales se da inicio a la inspección ocular sobre las Veredas Cuisinde y Oriente, lugares identificados con número predial K 7 13 49 In 5 41524000000000000011203000000000, 41524000000000000011598000000000 LOTE B-9, POZO HONDO LOTE UNO 41524000000000000011189000000000, LOTE B-8 415240000000000011599000000000, K 7 13 49 In 6 -415240000000000011202000000000, K 7 4 41 415240000000000011188000000000 pertenecientes al municipio de Palermo Huila, con base a esto se identifican individuos forestales influenciados por la actividad de quema de especies principalmente Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) Payandé (*Pithecellobium dulce*) Balso (*Ochroma pyramidale*) y Chaparro (*Curatella americana*), entre otras especies sin identificar a causa de los procesos degradantes por la actividad de quema, los predios se encuentran a una altura promedio y aproximada de 580 m.s.n.m.

Mediante la obtención de coordenadas planas con GPS Garmin Montana 680 IC 1792A- 01793 registradas en la Tabla No 1. De la Veredas Cuisinde y Oriente, del municipio de Palermo Huila, se identificó una apertura de vía, que hasta el momento de la visita de inspección ocular, en las coordenadas planas N° 1,5,6 registradas en la tabla N°1 como posibles puntos de inicio y finalización de vía, se presume la totalidad de una distancia aproximada de 1.313 metros lineales con 5 y 6 metros de ancho aproximadamente los individuos forestales influenciados por el volcamiento con maquinaria, corresponden principalmente a la especie Chaparro (*Curatella americana*) y Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) como se aprecia en el registro fotográfico.

Teniendo como base lo evidenciado en campo se procede a corroborar y alimentar la información, con medios digitales, como el sistema de información geográfico de la CAM, Google Earth Pro y la plataforma EOSDA LandViewer, teniendo como resultado un área total influencia por las actividades en mención correspondiente a 48.49 hectáreas aproximadamente.

Según en el Mapa N°1 Mapa Temático Localización del Área evidenciada por quema (cicatriz) e hidrografía Fuente IGAC Cartografía Base escala 1:25.000 IGAC, Cartografía SIG CAM; se puede justificar la influencia por la quema y apertura de vía en la ronda de conservación o protección de la fuente hídrica Quebrada Cuisinde, dicha actividad también impacto el cauce del sobre drenaje sencillo que abastecen la quebrada Cuisinde, dando incumplimiento al decreto 1076 del 2015 específicamente en el ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2 el cual hace referencia a que se debe de mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras, donde se entiende por áreas forestales protectoras:

(...)

A continuación, en la tabla 1, se presentan las coordenadas planas registradas durante el recorrido en la Veredas Cuisinde y Oriente del municipio de Palermo Huila, se aclara que los puntos corresponden a la explanación en un área del predio y apertura de vía que influye la zona de protección de fuentes hídricas y no al polígono del área intervenida por actividad quema:

(Tabla No. 1 Insertada)



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

Dada la envergadura del área impactada por la quema de cobertura vegetal y las particularidades topográficas de los predios, no fue viable llevar a cabo una delimitación en campo con respecto a la extensión de la quema. En vista de esto, se recurrió a la herramienta tecnológica EOSDA LandViewer <https://eos.com/landviewer>, para obtener una estimación aproximada de la superficie afectada. Esta, permite como medio tecnológico precisar las áreas afectadas por la actividad en mención y que coinciden con lo relacionado en la página Web <http://puntosdecator.ideam.gov.co>. Producto de esto, se logra establecer que el área aproximada afectada por dicha actividad corresponde a lo relacionado en la tabla No. 2.

A continuación se presenta Consulta Catastral e identificación de número predial intervenidos por la quema presentada en las Veredas Cuisinde y Oriente, predios identificados según <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral>: K7 13 49 In 5 415240000000000011203000000000, 415240000000000011598000000000 LOTE B-9, POZO HONDO LOTE UNO 415240000000000011189000000000, LOTE B-8 415240000000000011599000000000, K 7 13 49 In 6-415240000000000011202000000000, K 7 4 41 415240000000000011188000000000 pertenecientes al municipio de Palermo Huila.

(Imágenes Insertadas)

A partir del set o grupo de las 14 Áreas Forestales AOF se hace una clasificación de estas en función a las actividades evidenciadas en campo, que corresponden y se agrupan de la manera siguiente:

(Tabla No. 2 Insertada)

A continuación, se reporta el registro fotográfico de lo evidenciado en campo correspondiente a la quema en la Veredas Cuisinde y Oriente, predios identificados con numero predial K 7 13 49 In 5 415240000000000011203000000000, 415240000000000011598000000000 LOTE B-9, POZO HONDO LOTE UNO 415240000000000011189000000000, LOTE B-8 415240000000000011599000000000, K 7 13 49 In 6 -415240000000000011202000000000, K 7 4 41 415240000000000011188000000000 pertenecientes al municipio de Palermo Huila afectada por la actividad de quema en un área aproximada de 48,49 hectáreas.

(Fotografías Insertadas)

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

De acuerdo a versión de la comunidad se tiene como presunto infractor al señor Fabián Andrade con número de telefónico 3222555408 sin más datos.

4. HECHOS QUE SE CONCRETAN EN:

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

(...)"

Que mediante Auto No. 478 del 27 de noviembre de 2023, esta Territorial apertura la etapa de indagación preliminar, vinculando a la investigación al señor Fabián Andrade. Providencia notificada personalmente el día 10 de abril de 2024.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señaló en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil*".



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que “iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

(Decreto 948 de 1995, art. 28) .

De acuerdo con el **Artículo 2.2.1.1.3.1.** Del Decreto 1076 de 2015, las clases de aprovechamiento forestal son:

1. Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
2. Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende De su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
3. Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Artículo 2.2.1.1. 7.1. Estable el procedimiento en las solicitudes, así: Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a. Nombre del solicitante;
- b. Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c. Régimen de propiedad del área;
- d. Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e. Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

(Decreto 1541 de 1978, art. 104).

ACUERDO No. 009 DE 2018 "Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM".

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

- a. Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b. Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.

RESOLUCIÓN No. 1545 DEL 14 DE JUNIO DE 2023 "Por la cual se prohíben las quemas en el Departamento del Huila, como consecuencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2023 con posible incidencia de condiciones del fenómeno el niño"

ARTÍCULO PRIMERO: Prohibir en el Departamento del Huila, a partir de la fecha y hasta culminar la segunda temporada de menos lluvias del año 2023 y/o las condiciones del Fenómeno de El Niño, las quemas abiertas para la preparación de terrenos y otras actividades productivas, con el fin de prevenir la ocurrencia de incendios de la cobertura vegetal y pérdida de la diversidad biológica, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

Parágrafo: Para todos los efectos, la restricción establecida en la presente Resolución se sujetará a la vigencia de la segunda temporada de menos lluvias del año 2023 y/o la persistencia de las condiciones del Fenómeno de El Niño, de conformidad con el comunicado oficial del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –IDEAM.

DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."

ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a. El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b. El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c. Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d. Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

(ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)

- e. Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f. Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

RESOLUCIÓN No. 3287 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 "Por la cual se establecen medidas para garantizar la protección, conservación y recuperación del ecosistema de bosque seco tropical en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM"

ARTÍCULO PRIMERO: Con el fin de garantizar la protección, conservación y recuperación de las 24.745,82 has., del ecosistema de Bosque Seco Tropical que tiene el Departamento del

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Huila, según lo consignado en el Plan de Ordenación Forestal, se adoptan las siguientes medidas para el uso y aprovechamiento sostenible de las especies forestales de estos ecosistemas:

Se establece como diámetro mínimo para la realización de aprovechamientos forestales Únicos, Persistentes, Domésticos y de Árboles Aislados 5 cm de DAP, es decir para adelantar aprovechamientos forestales de especies de bosque seco tropical se debe inventariar todas las especies que superen los 5 cm de DAP.

(...)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 3633 del 27 de septiembre de 2023, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor DELIO FABIAN ANDRADE OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.726.261 de Neiva – Huila.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

(...)

- *Quema de cobertura vegetal en un área aproximada de 48.49 Hectáreas, donde se aprecian individuos forestales de especies principalmente de Guácimo (Guazuma ulmifolia) Payandé (Pithecellobium dulce) Balso (Ochroma pyramidale) y Chaparro (Curatella americana), incumpliendo así la normatividad ambiental legal vigente específicamente lo establecido en la RESOLUCIÓN No. 1545 (14 de junio de 2023) "POR LA CUAL SE PROHIBEN LAS QUEMAS EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA, COMO CONSECUENCIA DE LA SEGUNDA TEMPORADA DE MENOS LLUVIAS DEL AÑO 2023 CON POSIBLE INCIDENCIA DE CONDICIONES DEL FENOMENO EL NIÑO".*
- *Tala por volcamiento con maquinaria de individuos forestales de especies principalmente de Chaparro (Curatella americana) y Guácimo (Guazuma ulmifolia) sin contar con la respectiva autorización o permiso de aprovechamiento forestal, incumpliendo así la normatividad ambiental legal vigente específicamente lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y lo determinado en el Acuerdo 009 del 25 de mayo de 2018, por el cual esta corporación adoptó el Estatuto Forestal para el departamento del Huila.*
- *Incumplimiento a la RESOLUCIÓN No. 3287 DE 2021 del (10 de noviembre de 2021) "POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL ECOSISTEMA DE BOSQUE SECO TROPICAL EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM.*
- *Incumplimiento al decreto 1076 del 2015 específicamente en el ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2 el cual hace referencia a:*



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

- Apertura de vía sobre drenaje sencillo, presentando Incumpliendo al Decreto 1076 de 2015 se establece "ARTICULO 2.2.3.2.12, 1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgara en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".

(...)"

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **DELIO FABIAN ANDRADE OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.726.261 de Neiva – Huila, en calidad de presuntos infractores de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia con radicado CAM No. 2023-E 15234 del 25 de septiembre de 2023.
- Concepto técnico de visita No. 3633 del 27 de septiembre de 2023, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **DELIO FABIAN ANDRADE OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.726.261 de Neiva – Huila, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.



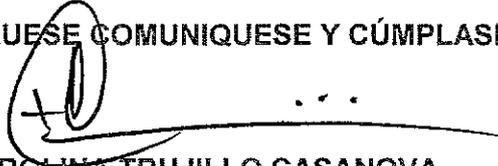
**AUTO DE INICIO DE PROCESO
SANCIONATORIO**

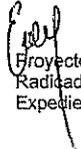
Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte


Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
Radicado: 2023-E 15234
Expediente: SAN-00377-24

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena C.A.M.
En la Fecha 28 OCT 2024
Hora 8:35 a.m. se presentó ante esta corporación
El(La) Señor(a) DELIO FABIAN ANDRADO OSORIO
Identificado(a) con C.C No. 7.726.261. Hoena.
con el fin de notificarse personalmente del contenido
de Acto Sanción
Notificador [Signature]
Notificado [Signature]
Dirección cal 27 A # 33 cb15-6
Teléfono 3222055903
km-k 1984@hotmail.com